



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1979/2019 y su acumulado DOQ/0582/2020**

**Recomendación 48/2021**

**Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz**

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a una adecuada protección judicial.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	10
III.	Planteamiento del problema.....	10
IV.	Procedimiento de investigación.....	11
V.	Hechos probados.....	11
VI.	Derechos violados.....	12
	<b>DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL</b> .....	15
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	17
	Recomendaciones específicas.....	20
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 48/2021 .....	20

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días de agosto de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN N° 048/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **48/2021**.

### I. Relatoría de hechos

4. El 20 de noviembre de 2019, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, escrito de queja signado por el C. V1, mismo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*"[...]Laboré trece años aproximadamente para la Secretaría de Educación de Veracruz, sin embargo, en el año dos mil trece de manera injustificada fui despedido, argumentando el desacato o desobediencia a una orden superior, lo cual nunca ocurrió.*

*Derivado de lo expuesto, acudí en defensa de mis derechos laborales a presentar mi demanda ante el ahora Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, por lo que en su momento se dio inicio al Juicio Laboral número [...], y una vez que se llevara a cabo el procedimiento respectivo, se dictó Laudo favorable a mi persona.*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido y tengo conocimiento de que inclusive ya se ha requerido a la Dependencia Estatal para la que prestaba mis servicios el cumplimiento del Laudo, esta ha sido omisa en dos ocasiones.*

*Por lo anterior, considero que se están violentando mis derechos humanos, ya que, por mi edad, es difícil conseguir trabajo, además de que padezco de “Gota”, lo que me complica en mayor medida mi subsistencia, y debo cubrir mis necesidades básicas, por lo que me es necesario, y lo solicito de manera respetuosa, las autoridades señaladas lleven a cabo los trámites necesarios con la finalidad de dar cumplimiento al Laudo que nos ocupa [...]² [Sic].*

5. El 03 de agosto de 2020, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, escrito de queja signado por el C. V1, mismo que se transcribe a continuación:

*“[...] Vengo por este conducto, a presentar QUEJA en contra de:*

*A).- C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ.*

*B).- C. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.*

*y/o todas aquellas autoridades que tengan intervención en los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que debe ser investigadas, sancionadas y reparadas.*

*Al respecto, someto a consideración de esta H. Comisión los siguientes hechos:*

*1.- Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2013, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz), demandé a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV), de la que reclamé la reinstalación en mi fuente de trabajo, el pago de los salarios caídos, aguinaldos, salarios devengados, entre otras prestaciones de carácter laboral. Sustenté mi reclamo en el hecho de que ingresé a laborar para la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) el 1º de enero de 2000, y el 28 de junio de 2013 fui injustificadamente despedido de mi empleo.*

*2. El 22 de agosto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite mi demanda, la cual quedó registrada con el número de expediente laboral [...]. Como consta en el expediente del juicio referido, designé a los profesionistas que aquí designo como abogados, como mis apoderados legales, a efectos correspondientes, representación legal que aun poseen y que no he limitado o revocado de manera alguna.*

*3. El 19 de abril de 2017, tras el procedimiento correspondiente, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz dictó un laudo en el que absolvió a la demandada Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) reinstalarme, y solo la condenó a pagarme ciertas prestaciones, por lo que el suscrito, a través de mi representación legal promovió juicio de amparo directo el 01 de junio de 2017, en donde se concedió al suscrito la protección de la justicia federal, ordenando al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado dejara sin efecto el laudo y dictara otro apegado Derecho.*

---

<sup>2</sup> Foja 2 del expediente.

4. En 02 de abril de 2018, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado dictó un nuevo laudo en cumplimiento de la ejecutora federal, en el que condenó a la Secretaría de Educación de Veracruz a reinstalarme y a pagarme las prestaciones de carácter laboral, mismas que quedaron detalladas en el laudo de mérito, ordenándose para la cuantificación de tales prestaciones de orden económico, la apertura del incidente de liquidación.

5. Tras quedar firme el laudo referido, el 30 de mayo de 2018, solicité la apertura del incidente de liquidación, exhibiendo la planilla correspondiente, y el 29 de marzo de 2019, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó la resolución respectiva, determinando que la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) me adeuda la cantidad de \$1,158,402.92 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 92/100 M.N.).

6. Con base en la resolución del incidente de liquidación, mediante auto de 15 de mayo de 2019 el tribunal burocrático ordenó que a las 10:00 horas del día 12 de junio de 2019 me constituyera en el domicilio de la demandada en unión del actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional a efecto de que éste diera fe y certificara mi reinstalación física y material en mi empleo.

7. El día 12 de junio de 2019, a las 10:00 horas tal y como consta en el acta en la que se asentó la diligencia correspondiente, la actuaría adscrita al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz se constituyó con las formalidades de Ley en unión del suscrito y mi representación legal, en el domicilio oficial de la demandada Secretaría de Educación de Veracruz en el que se me negó mi derecho a ser reinstalado, tal y como se observa en dicha diligencia.

8. El 16 de agosto de 2019, la Unidad de Amparos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz asienta la vista que otorga con las copias del oficio [...] remitido por el juzgado Decimoquinto de Distrito con sede en Xalapa, Veracruz, donde la demandada Secretaría de Educación de Veracruz promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del Incidente de liquidación.

9. En esa misma data, 16 de agosto de 2019, el Tribunal determinó requerir de nueva cuenta a la Secretaría de Educación de Veracruz la reinstalación del suscrito, así como el pago de una garantía de hasta por seis meses de salario caídos a favor del suscrito, señalándose al efecto las 10:00 horas del día 6 de septiembre de 2019, diligencia en la que en compañía de la C. Actuaría adscrita, se requirió a la demandada mi reinstalación y el pago de la garantía decretada, negándose nuevamente a dicha reinstalación y siendo omisa en el pago ordenado, tal y como consta del acta levantada en esa misma fecha.

10. Tras quedar firme la resolución del incidente de liquidación al sobreseerse el amparo promovido por la demandada, en 6 de noviembre de 2019, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Veracruz por conducto de su OFICIAL MAYOR a efecto de que me reinstalara de manera inmediata, en atención a la ..."Recomendación General 41 sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente...", así como al pago de la cantidad de \$1,343,362.72 (UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 72/100 M.M.), señalándose las 10:00 horas del día 27 de febrero de 2020 para llevar a cabo dicho requerimiento.

11. En razón de ello, a las 10:00 horas del día 27 de febrero de 2020 me constituí en compañía del C. Actuario comisionado por esa H. Autoridad de Trabajo, con las formalidades de Ley, en el domicilio de la Secretaría demandada para requerirle mi reinstalación y pago de las cantidades y prestaciones adeudadas al suscrito, sin que la Secretaría de Educación de Veracruz acatara lo ordenado por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tal y como consta del acta levantada en dicha diligencia.

12. Habida cuenta de que, además, el Tribunal burocrático no ha logrado que las autoridades requeridas cumplan con los mandamientos judiciales, en esa misma diligencia el suscrito, solicitó al H. Tribunal que hiciera efectivos los medios de apremio ordenados, a través de su Oficial Mayor, ya que se niegan a cumplir con el laudo dictado a mi favor, sin que a la presente fecha se me haya reinstalado ni pagado las cantidades multicitadas.

13. Debe mencionarse que la Secretaría de Educación de Veracruz, invariablemente argumenta que no cuenta con los recursos para realizar el pago de lo requerido, habida cuenta de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no se los ha provisto.

En este punto es menester destacar lo siguiente:

La ley No. 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone:

“Artículo 30.- Son obligaciones de las Entidades Públicas... XII.- Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su caso; ... XVI. Fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales”. (Fracción XVI adicionada según; decreto número 544 publicado el 27 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 083).

En este caso, la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y, por tanto, su oficial mayor está obligada a cumplir con la resolución del H. Tribunal. Cabe mencionar que en el “Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019” publicado en el número extraordinario 520, tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en la página 41 de dicha Gaceta), para el pago de “indemnizaciones” la cantidad de \$ 1'844,867, 320.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Por tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2019 y 2020, los servidores públicos denunciados se niegan a proceder conforme lo dispone el Artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que les ordena cumplir con las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Tal y como se desprende de las actuaciones del expediente laboral [...] del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado; de Veracruz, se tiene que la Secretaría a través de su oficial mayor, se ha negado a cumplir con los mandatos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y a proceder de conformidad con lo que disponen los artículos antes citados.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, como anticipé, estimo violados mis Derechos Humanos, como a continuación se detalla:

A). *Se violenta mi derecho humano a una justicia, pronta, completa y expedita, en términos de lo perpetuado en el Artículo 17 de la Constitución Federal. Efectivamente, teniendo el suscrito derecho a que se me administre justicia en los términos y plazos que prevé la Ley, es evidente que, en el presente caso, esa disposición no se respeta.*

*Evidentemente, cualquiera de los plazos indicados en la Ley para concluir el juicio en el que soy actor, se encuentra excedido. Por ende, si el Artículo 17 constitucional determina que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes...” es claro que en el caso del que me duelo no se administra justicia en los plazos y términos que fija la Ley aplicable al caso.*

B). *Lo anterior entraña también una transgresión a mis derechos fundamentales consagrados en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

C) *Son vulnerados por las responsables mis derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que en el Artículo 8, precisa que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por ley”, y en el Artículo 23.1 establece que:*

*“Toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.*

*En el presente caso, es inconcuso que las responsables, con su ilegal proceder, me privan del derecho de lograr la satisfacción total de la resolución dictada a mi favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz que le ordena cumplir con los laudos dictados por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.*

D). *Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.*

*Dicha Convención establece en su Artículo 25, apartado 2.c), la obligación del Estado “A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

*Las responsables, con su proceder omisivo, conculcan mi derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada a mi favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fui objeto.*

E). *Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana,*

*en Bogotá, Colombia en 2 de mayo de 1948, que en su Artículo XVIII establece que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

*Y esto es así, dado que me priva del derecho de obtener la satisfacción total de las prestaciones a la que tengo derecho (por estar ya determinadas judicialmente) obstaculizando mi acceso a una justicia que solo puede ser completa en el momento en que se me restituyan mis derechos vulnerados, el cumplirse totalmente el laudo que se dictó a mi favor.*

*De igual forma, el Artículo XXIV de la Declaración mencionada, prescribe que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución”, y en el presente caso, resulta evidente que las responsables, en su proceder omisivo, vulneran mi derecho de obtener la pronta y total resolución del caso que sometí a la jurisdicción de un tribunal competente.*

*F). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México el 23 de junio de 1981.*

*Dicho Pacto establece en su Artículo 14, inciso 1, que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.*

*En el presente caso, mi derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra y a mi favor, determinó una autoridad judicial.*

*De la misma manera, el Artículo 2.2 del Pacto referido estatuye que “Los Estado Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y en el presente caso, resulta evidente que la responsable transgrede el contenido de este dispositivo al privarme de la garantía de ver satisfechas de manera completa y total las pretensiones que intenté, y que fueron declaradas procedentes por un tribunal competente.*

*G). son violadas por las responsables, en mi perjuicio los derechos a mi favor emanados del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador”), adoptado por la Organización de estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.*

*Dicho Protocolo Adicional precisa en su Artículo 3, “Obligación de no Discriminación”, que “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

*En el presente caso, resulta evidente que la omisión en que incurrían las demandadas, que se reclama, vulnera mi garantía de ejercicio de mis derechos, habida cuenta de que, al no dar cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en mi carácter de parte obrera dentro del procedimiento del que emanó el laudo, soy objeto de discriminación.*

*De igual forma, el Artículo 7 del Protocolo en comento, en su inciso d), dispone que “... En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a; una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”, y en el presente caso, con su injustificado proceder las responsables anulan mi derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tengo derecho, tras el injustificado despido del que fui objeto.*

*H). Son violadas por las responsables en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27.*

*El artículo 3 de este Pacto establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. El Artículo 4 detalla que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. Y el Artículo 5.2 dispone “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente pacto no los reconoce en menor grado.”*

*Esto es así, dado que las responsables, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de mi derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a mi favor, lo que consecuentemente, representa un evidente menoscabo a mis derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales.*

#### *COMPETENCIA DE ESA H. COMISIÓN*

*Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de; salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor*

*público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.*

*Por tanto, esa Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente queja:*

*a) En razón de la materia -ratione materiae- al considerar que los hechos que describo son constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la seguridad social y a la protección de las personas adultas mayores.*

*b) En razón de la persona -ratione personae-, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas al Instituto de Pensiones y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas, del Estado de Veracruz.*

*c) En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos ocurren en Xalapa, Veracruz.*

*d) En razón del tiempo-ratione temporis-, en virtud de que los hechos de los que me duelo y que atribuyen a los servidores públicos que he mencionado, ocurren a partir del mes de junio de 2017.*

*Aunado a lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.*

*Debe enfatizarse, también, que las omisiones que se describen en la presente queja, si bien es cierto emanan de una relación laboral burocrática, también cierto es que se denuncian hechos de carácter administrativo (concretamente, la omisión de dar cumplimiento total a un fallo pronunciado por una autoridad judicial laboral).*

*Ahora bien, resulta importante destacar, también, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2019, emitió la Recomendación General número 41/2019, "SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE: LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES".*

*Dicha Recomendación General fue dirigida, entre otros, a los gobernadores de los Estados de la República, y se encuentra publicada en el sitio oficial de la CNDH, por lo que su contenido adquiere el estatus de hecho público y notorio.*

*De tal documento se desprende:*

*a).- Que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor (párrafo 3)*

*b).- Que de la intelección del Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (particularmente, tras la reforma del 10 de junio de 2011), se advierte que "esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos" (párrafos 6 y 7).*

*c).- Que por los propios y legales fundamentos invocados en dicha Recomendación, la CNDH estimó necesario recomendar –entre otros-a los gobiernos de los estados de la República que realicen todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente los laudos firmes que se encuentran pendientes, es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente, según sea el caso. Que, además, coordinen las acciones y medidas necesarias para que las dependencias, instituciones y entidades dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes.*

*En las relatadas circunstancias, se estima que, en el caso que se somete a la consideración de esa H. Comisión Estatal, se desprende claramente que las autoridades en contra de las que se dirige la presente queja, además de cometer violaciones a Derechos Humanos, claramente han incumplido el contenido de la Recomendación General de mérito.*

**DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN:**

*Me permito exhibir los siguientes documentos en copia, que sustentan las afirmaciones vertidas en la presente queja, mismos que se desprenden del expediente [...]:*

*1.- Copia del escrito de demanda recibido en 22 de agosto de 2013 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.*

*2.- Copia del auto de fecha 22 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el que se ordenó la radicación de mi demanda y el inicio del juicio correspondiente.*

*3.- Copia del laudo de 02 de abril de 2018 dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el que constan las prestaciones a las que resultó condenada la demandada.*

*4.- Copia de la resolución de 29 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz respecto del incidente de liquidación.*

*5.- Copia de la diligencia de requerimiento de 12 de junio de 2019.*

*6.- Copia de la diligencia de requerimiento de 06 de septiembre de 2019.*

*7.- Copia de la diligencia de requerimiento de 27 de febrero de 2020.*

*Por todo lo expuesto y razonado, atenta y respetuosamente.*

**PRÍMERO:** *Me tenga por presentado en tiempo y forma presentando QUEJA en contra de los actos de la autoridad que ha quedado señalada.*

**SEGUNDO:** *Tenga como autorizados para oír notificaciones y como nuestros abogados a los CC. [...], autorizándoseles para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar, comparecer en nuestro nombre ante esa H. Comisión y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de nuestros intereses.*

*CUARTO: En su oportunidad, como conforme a Derecho se impone, emita la Recomendación correspondiente [Sic].*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia *–ratione materiae–*, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo, toda vez que el 02 de abril del 2018, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) dictó el Laudo del expediente laboral [...] y hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza la competencia temporal de la CEDH de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento que nos rige.

## III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión,

determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si la Secretaría de Educación de Veracruz incurrió en incumplimiento del Laudo emitido por el TCA, en el juicio laboral [...]; y si el incumplimiento viola el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1.
- b) Si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado ha omitido ministrar el recurso económico para el pago de las prestaciones del C. V1, dictadas en el Laudo emitido por el TCA, en el juicio laboral [...].

#### **IV. Procedimiento de investigación**

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de la víctima.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- Se solicitaron informes al TCA.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos.

#### **V. Hechos probados**

11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a) La Secretaría de Educación de Veracruz incurrió en incumplimiento de pago dictado en el Laudo emitido por el TCA, en el juicio laboral [...]. Dicho incumplimiento viola el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1.
- b) La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no es responsable de la falta de pago de las prestaciones laborales a las que tiene derecho el C. V1, dictadas en el Laudo emitido por el TCA en el juicio laboral [...].

## VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>3</sup>

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa<sup>5</sup>.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>6</sup>

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>7</sup>

16. Ciertamente, la reforma constitucional de 2011 trajo cambios al sistema jurídico de gran calado. Uno de estos fue la evolución del concepto de autoridad a la luz de los procedimientos de

---

<sup>3</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

defensa y protección de los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.<sup>8</sup>

17. Con anterioridad a la reforma, el concepto de autoridad se encontraba fuertemente arraigado en el ámbito del derecho público. Sin embargo, esta concepción resultaba insuficiente para dar una respuesta a las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares pues, en las sociedades contemporáneas, las desigualdades económicas pueden generar relaciones materiales de supra-subordinación entre un sujeto en una posición de privilegio y otro en una posición más débil.

18. En este sentido, la formulación clásica de los derechos humanos como meros límites a la acción del Estado ha evolucionado a una de naturaleza integral que abarca también el deber de protección de los derechos humanos en aquellos casos que puedan ser vulnerados por particulares.

19. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.” En éste, tras resolver cinco casos en los que los derechos humanos resultaban lesionados a consecuencia de la interacción entre particulares, sostuvo que “los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva)”.

20. Tan es así, que en la nueva ley de amparo el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de la naturaleza formal del órgano público y atiende, ahora, a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir, en forma obligatoria, situaciones que afectan la esfera jurídica de las personas.<sup>9</sup>

21. Lo anterior demuestra que el paradigma constitucional actual reconoce que cuando un particular se encuentra revestido de imperio y puede afectar de manera unilateral la esfera jurídica de una persona, se le debe reconocer el carácter de autoridad y, en ese sentido, como un sujeto potencialmente responsable de la violación a derechos humanos.

22. En esas situaciones, el Estado tiene el deber de evitar que los daños a los derechos de las personas se consumen, de acuerdo con la doctrina del riesgo previsible y evitable que la Corte

---

<sup>8</sup> V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

<sup>9</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Amparo en revisión 73/2014, sentencia de 23 de octubre de 2014

Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia.<sup>10</sup> Esta doctrina requiere que exista un riesgo real, individualizado, del que el Estado tenga conocimiento o del que razonablemente debió tenerlo y, finalmente, que cuente con el andamiaje institucional suficiente para evitar que ese riesgo se consuma.

23. Así, debe entenderse que incluso cuando un Órgano Público actúa como particular, de acuerdo a la ya superada doctrina de la doble personalidad del Estado, puede ser declarado responsable de la violación a los derechos humanos.

24. Expuesto lo anterior, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

25. No se acreditó que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado sea responsable de la falta de pago de las prestaciones laborales a las que tiene derecho el C. VI. Lo anterior, en virtud de que esa Secretaría no fue condenada en el Laudo emitido en el juicio laboral [...] por el TCA.

26. Aunado a lo anterior, de las constancias con las que se cuenta, se observa que la SEFIPLAN le ha señalado a la SEV que no cuenta con los márgenes presupuestales para otorgarle recursos adicionales y, que el pago de las diversas prestaciones laborales a las que tiene derecho la víctima, deberán ser atendidas con el presupuesto que le fue asignado.

27. Por lo tanto, es responsabilidad de la SEV, de conformidad con los artículos 14 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz<sup>11</sup> y, del artículo 47 del DECRETO

---

<sup>10</sup> V. Corte IDH. Caso González y otras vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>11</sup> Artículo 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones: ...XXVI. Autorizar, de acuerdo con las normas legales y demás disposiciones aplicables, el ejercicio del presupuesto, así como tramitar y registrar las modificaciones programáticas y presupuestales que se autoricen; ...XXXVI. Someter a la consideración del Secretario, el anteproyecto del presupuesto anual de la Secretaría; así como elaborar el proyecto del programa operativo anual del área administrativa a su cargo; ...XXXVII. Analizar, autorizar e integrar las modificaciones o ampliaciones presupuestales que proceda aplicar entre programas de la Secretaría; ... Artículo 16. La Dirección Jurídica estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones: I. ...informar oportunamente al Secretario de las resoluciones, recomendaciones, sentencias y laudos respectivos; cuando la Secretaría sea titular de un derecho para elaborar las demandas y hacer valer las excepciones y defensas necesarias cuando sea requerida en el cumplimiento de una obligación mediante la contestación de demandas; en general ofrecer pruebas, rendirlas, prepararlas, desahogarlas, impugnar y objetar las de la parte contraria, formular alegatos, interponer toda clase de incidentes y de recursos -incluyendo el juicio de amparo-, en general, intervenir en toda clase de procedimientos judiciales y contencioso- administrativos en el ámbito de la competencia de la Secretaría, vigilar su tramitación y resolución definitiva, la ejecución en su caso... III. Tramitar el cumplimiento oportuno de las resoluciones que obliguen a la Secretaría y asesorar a las áreas administrativas sobre la forma como deban cumplirlas; ....

Número 826 De Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2021<sup>12</sup>, presupuestar los gastos que implican el cumplimiento del laudo

## DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

28. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos<sup>13</sup>. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

29. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución<sup>14</sup>.

30. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

31. Este derecho también contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

32. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las

---

<sup>12</sup> Artículo 47. El ejercicio del gasto por concepto de indemnizaciones, salarios caídos y demás prestaciones derivadas de procesos jurisdiccionales para la resolución de controversias laborales de las Dependencias y Entidades, se realizará con cargo a las disponibilidades presupuestales de los gastos de operación, debiéndose sujetar al procedimiento que la Secretaría establezca... Los pagos ordenados por la autoridad competente deberán gestionarse de inmediato a su notificación. En este sentido, las Dependencias y Entidades deberán convenir con la autoridad la fecha probable de pago con base en la disponibilidad financiera que para tal efecto le sea comunicada por la Secretaría, lo anterior a efecto de prever posibles recargos, multas y demás actualizaciones ante el incumplimiento en las fechas establecidas en la resolución. Asimismo, la integración del pago deberá ser avalada por el área jurídica de la Dependencia o Entidad...

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

autoridades competentes para la impartición de justicia; una judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas<sup>15</sup>.

33. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la eficacia de las determinaciones judiciales representa que éstas sean aptas para producir el resultado para el cual ha sido creado<sup>16</sup>. Es decir, no basta con su existencia formal, sino que implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales administrativas.

34. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad de la sentencia, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable<sup>17</sup>.

35. En el caso *sub examine*, el 02 de abril del 2018, el TCA dictó un Laudo a favor del C. V1, en el juicio laboral [...]. Éste condenó a la Secretaría de Educación de Veracruz al pago de diversas prestaciones laborales. Pese a que el TCA ha requerido en diversas ocasiones a la SEV, hasta el momento no ha cumplimentado el Laudo.

36. Para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia<sup>18</sup>.

37. Este asunto no es complejo, ya que existe un Laudo que condena a la autoridad al pago de prestaciones legales específicas. Ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento para lograr su cumplimiento.

38. Por cuanto hace a la actuación judicial, de las constancias enviadas por el TCA se advierte que ha requerido en tres ocasiones la reinstalación y el pago a la SEV. Incluso ha impuesto los medios

---

<sup>15</sup> Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 66

<sup>17</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

de apremio establecidos en los artículos 198 y 199 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz<sup>19</sup>. Sin embargo, la SEV, se ha negado a dar cumplimiento al Laudo.

39. La Secretaría de Educación de Veracruz manifestó que, para acatar el Laudo que nos ocupa, se están realizando las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para dar cumplimiento. Sin embargo, a más de tres años de haberse dictado el laudo, dichas gestiones no se han traducido en el pago de las prestaciones laborales a la Víctima, ni en su reinstalación.

40. Aunado a lo anterior, la SEV indicó que no cuenta con una partida presupuestal para el pago de prestaciones dictadas en los laudos y que, si bien cuenta con un presupuesto previamente asignado, no podría usarlo para un fin distinto al etiquetado ya que se generaría un daño al patrimonio de esa Secretaría.

41. Por lo tanto, la demora en el cumplimiento del laudo es imputable exclusivamente a la SEV.

42. En ese sentido, es preciso señalar que el incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación a los derechos de las víctimas<sup>20</sup>. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas<sup>21</sup>. Sin embargo, la autoridad estatal no demostró que la falta de pago atendiera la protección de uno de estos bienes.

43. Con base en lo expuesto, está acreditado que la Secretaría de Educación de Veracruz no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el Juicio Laboral [...], promovido por el C. VI, en un plazo razonable. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención al artículo 25 de la CADH.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

44. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones

---

<sup>19</sup> Artículo 198.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción; II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 199.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

<sup>20</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Mockiené Vs. Lithuania”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

<sup>21</sup> SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

contenciosas,<sup>22</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>23</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

45. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

46. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

47. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa a **VI**. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

## RESTITUCIÓN

48. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Educación de Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento al pago de las prestaciones a que fue condenada en el Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por el C. V1.

## SATISFACCIÓN

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

50. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

51. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

52. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos

humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

54. Por lo anterior, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho humano a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

55. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

56. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, así como los numerales 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás conducentes de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 48/2021

**LIC. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**PRESENTE:**

**PRIMERA.** De conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** directa al **C. VI** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder

oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento a la brevedad posible al pago de las prestaciones a que fue condenado en el Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por el **C. VI**.
- c) Iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos humanos a una adecuada protección judicial. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- e) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice al **C. VI**.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al **C. VI**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**